

LEY 40/2007 DE 4-12 DE MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (BOE 5-12)

PREÁMBULO

En el Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13-6-2006 por el Gobierno, UGT, CC.OO., CEOE y CEPyME, que, a su vez, trae causa de la Declaración para el Diálogo Social firmada por los mismos interlocutores el 8-7-2004, se incluyen una serie de compromisos que implican modificaciones en normas con rango de Ley.

Tomando como referencia las prioridades marcadas por el Pacto de Toledo en su renovación parlamentaria de 2003, se reafirma la necesidad de mantener y reforzar determinados principios básicos en los que se asienta el sistema de la Seguridad Social como objetivo para garantizar la eficacia del mismo y el perfeccionamiento de los niveles de bienestar del conjunto de los ciudadanos:

- se avanza en la plasmación del principio de solidaridad y garantía de suficiencia mediante la paulatina mejora y extensión de la intensidad protectora, así como en el reforzamiento de la unidad de caja
- se intensifica la contributividad del sistema, avanzando en una mayor proporcionalidad entre las cotizaciones realizadas y las prestaciones obtenidas, evitando al mismo tiempo situaciones de falta de equidad en el reconocimiento de estas últimas
- se progresa en el camino ya iniciado de favorecer la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad legal de jubilación, sin olvidar tampoco la necesidad de paliar las consecuencias negativas experimentadas por los trabajadores de más edad expulsados prematuramente del mercado laboral
- se destaca el propósito de modernización del sistema al abordar las situaciones creadas por las nuevas realidades familiares

Todo ello en el contexto de las exigencias que se derivan de la situación sociodemográfica, de la que resaltan circunstancias tales como:

- el envejecimiento de la población
- la incorporación creciente de las mujeres al mercado de trabajo
- el fenómeno de la inmigración
- los criterios armonizadores hacia los que se apunta en el ámbito de la Unión Europea, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

La finalidad de esta Ley viene constituida por la necesidad de dar el adecuado soporte normativo a buena parte de los compromisos relativos a acción protectora incluidos en el referido Acuerdo y que afectan, sustancialmente, a incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación y supervivencia.

1) Incapacidad Temporal.- A efectos de coordinar las actuaciones de los Servicios de Salud y del Instituto Nacional de la Seguridad Social y evitar la inseguridad jurídica que provoca la disparidad de diagnósticos de una y otra instancia:

- se establece un procedimiento mediante el cual el interesado pueda expresar su disconformidad ante la inspección médica con respecto al alta médica formulada por la Entidad gestora, determinándose los plazos concretos en que se han de pronunciar las partes implicadas y los criterios a seguir en caso de discrepancia, garantizándose en todo caso la continuidad de la protección del interesado hasta la resolución administrativa final con la que se culmine el procedimiento
- en los casos de agotamiento del período máximo de duración de la incapacidad temporal, la situación de incapacidad permanente revisable en el plazo de 6 meses, que en la actualidad se genera, es sustituida por una nueva situación en la que la calificación de la incapacidad permanente se retrasará por el período preciso, hasta un máximo de 24 meses, prorrogándose hasta entonces los efectos de la incapacidad temporal.

2) Incapacidad permanente:

- se flexibiliza el período mínimo de cotización exigido a los trabajadores más jóvenes
- se modifica la forma de cálculo del importe de las pensiones derivadas de enfermedad común, para aproximarla a la establecida para la pensión de jubilación
- se desvincula del complemento de gran invalidez del importe de la pensión de incapacidad permanente absoluta.

Por lo que se refiere a la jubilación:

- con el fin de incrementar la correlación entre cotizaciones y prestaciones se establece que, para acreditar el período mínimo de cotización actualmente exigido para acceder al derecho a la pensión, se computarán únicamente los días efectivos de cotización y no los correspondientes a las pagas extraordinarias
- Con respecto a la edad de jubilación se prevé la posibilidad de aplicar coeficientes reductores en relación con nuevas categorías de trabajadores, previa realización de los correspondientes estudios de todo orden, con modificación de las cotizaciones, y sin que la edad de acceso a la jubilación pueda situarse en menos de 52 años
- En relación con quienes prolonguen voluntariamente su vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación se establece la percepción de una cantidad a tanto alzado, cuando el pensionista tenga derecho a la pensión máxima, o de un porcentaje adicional sobre la base reguladora de la pensión, cuando no se alcance dicha cuantía máxima
- Se prevén medidas de mejora de las pensiones de quienes las causaron anticipadamente como consecuencia de un despido antes de 1-1-2002
- Se considera como involuntaria de la extinción de la relación laboral cuando ésta se produzca en el marco de expedientes de regulación de empleo.

3) Jubilación parcial:

- se supedita el acceso a la misma, como regla general:
 - al cumplimiento de 61 años de edad
 - a que el trabajador tenga una antigüedad de 6 años en la empresa
 - a que acredite un período de cotización de 30 años, y ello con el fin de garantizar que esta clase de jubilación se avenga mejor a los objetivos que con ella se pretenden obtener
- Se establecen, asimismo, ajustes en los porcentajes de reducción máxima y mínima de la jornada habitual de trabajo del trabajador que pasa a la jubilación parcial
- Se establece la necesidad de que la base de cotización del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento de aquella por la que venía cotizando el trabajador que pasa a la jubilación parcial.

4) Supervivencia:

- Las mayores novedades atañen a la pensión de **viudedad** y, dentro de ésta, a su otorgamiento en los supuestos de parejas de hecho que, además de los requisitos actualmente establecidos para las situaciones de matrimonio acrediten:
 - una convivencia estable y notoria durante al menos 5 años
 - dependencia económica del conviviente sobreviviente en un porcentaje variable en función de la existencia o no de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad
- Se modifican las condiciones de acceso a la pensión de viudedad en caso de matrimonio
- En los supuestos excepcionales en los que el fallecimiento del causante esté ocasionado por una enfermedad común y no existan hijos comunes, se exige un período reducido de convivencia matrimonial y, de no acreditarse el mismo, se concederá una prestación temporal de viudedad.
- El acceso a la pensión de viudedad de las personas separadas judicialmente o divorciadas queda condicionado a la extinción por el fallecimiento del causante de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil.
- Si, mediando divorcio, existiera conurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, se garantiza el 40 por ciento de la base reguladora a favor del cónyuge sobreviviente o de quien, sin ser cónyuge, conviviera con el causante y cumpliera los requisitos establecidos.
- Se prevé la posibilidad de que la suma de las pensiones de orfandad y de viudedad pueda rebasar el importe de la base reguladora del causante cuando el porcentaje aplicable para el cálculo de la pensión de viudedad sea del 70 por ciento, con el fin de que la aplicación de éste último no vaya en detrimento de la cuantía de las pensiones de orfandad
- La equiparación de las parejas de hecho a las matrimoniales lleva a extender el tratamiento seguido para la viudedad también con respecto al auxilio por defunción y a las indemnizaciones a tanto alzado en caso de muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional La ausencia de una regulación jurídica de carácter general con respecto a las parejas de hecho hace imprescindible delimitar, si bien exclusivamente a efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, los perfiles identificativos de dicha situación, intentando con ello una aproximación, en la medida de lo posible, a la institución matrimonial. No obstante, habida cuenta de la imposibilidad de conseguir la plena equiparación entre las parejas matrimoniales y las de hecho, se hace inviable la plena igualdad en el régimen jurídico de las prestaciones de viudedad.

5) Otras modificaciones:

- la concatenación de las prestaciones de incapacidad temporal y de desempleo, para que cuando aquélla derive de una contingencia profesional, y durante su percepción se extinga el contrato de trabajo, el interesado siga percibiéndola hasta el alta médica sin consumir período de prestación por desempleo si después pudiera pasar a esta situación
- a la cotización a favor de los perceptores de subsidio por desempleo mayores de 52 años por la contingencia de jubilación, que se realizará sobre una base más alta
- al futuro establecimiento de complementos por mínimos en favor de los pensionistas de incapacidad permanente total cualificada menores de 60 años.

Modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

Artículo 1. Incapacidad temporal.

- Uno. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 128
- Dos. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 131 bis

Artículo 2. Incapacidad permanente

- Uno. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 138
- Dos. Se añade un último párrafo en el apartado 2 del artículo 139
- Tres. Nueva redacción de los apartados 4 y 5 del artículo 139
- Cuatro. Nueva redacción de los apartados 1 y 3 del artículo 140
- Cinco. Se incorpora una nueva disposición transitoria 16ª

Artículo 3. Jubilación

- Uno. Nueva redacción de la letra b) del apartado 1 del artículo 161
- Dos. Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 161, pasando los actuales 4, 5 y 6 a ser, respectivamente, los apartados 2, 3 y 4.
- Tres. Se incorpora un nuevo artículo 161 bis
- Cuatro. Nueva redacción al apartado 2 del artículo 163
- Cinco. Nueva redacción a la norma 2.ª del apartado 1 de la disposición transitoria 3ª:
- Seis. Nueva redacción a la disposición transitoria 4ª

Artículo 4. Jubilación parcial

- Uno. Nueva redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 166
- Dos. Se incorpora una nueva disposición transitoria 17ª

Artículo 5. Muerte y supervivencia.

- Uno. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 171:
- Dos. Nueva redacción del artículo 173:
- Tres. Nueva redacción del artículo 174:
- Cuatro. Se incorpora un nuevo artículo 174 bis:
- Cinco. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 175:
- Seis. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 175:
- Siete. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 177:
- Ocho. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 179 en los siguientes términos:
 - Se suprime el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 179.
 - Se añade un último párrafo en el apartado 4 del artículo 179

Artículo 6. Asignaciones familiares por hijo a cargo.

Se da nueva redacción al párrafo 2º de la letra a) del artículo 181

Artículo 7. Cotización durante la percepción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 218

Artículo 8. Incapacidad temporal y desempleo.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 222

Artículo 9. Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales.

Disposición adicional 1ª. Importe mínimo para las pensiones de incapacidad permanente total.

En el cuadro de cuantías mínimas anuales de las pensiones de modalidad contributiva que se recoja en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se establecerán importes mínimos para las pensiones de incapacidad permanente total en los supuestos a que se refiere el 2º párrafo del apartado 2 del artículo 139 para beneficiarios que tengan una edad inferior a 60 años.

Disposición adicional 2ª. Coeficientes reductores de la edad de jubilación.

Se incorpora la nueva disposición adicional 45ª en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Disposición adicional 3ª. Pensión de viudedad en supuestos especiales.

Con carácter excepcional, se reconocerá derecho a la pensión de viudedad cuando, habiéndose producido el hecho causante con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte del causante, reuniendo éste los requisitos de alta y cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 174 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.
- b) Que el beneficiario hubiera mantenido convivencia ininterrumpida, como pareja de hecho en los términos establecidos en el inciso 1º, párrafo 4º, artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 5 de la presente Ley, con el causante, durante, al menos, los 6 años anteriores al fallecimiento de éste.
- c) Que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes.
- d) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.
- e) Para acceder a la pensión regulada en la presente disposición, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. La pensión reconocida tendrá efectos económicos desde el día primero de 2007, siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en esta disposición.

Disposición adicional 4ª. Mejora de las pensiones de jubilación anticipada causadas con anterioridad a 1-1 2002.

1. Los trabajadores que, con anterioridad a 1-1-2002, hubieran causado derecho a pensión de jubilación anticipada al amparo de lo previsto en la norma 2.ª del apartado 1 de la disposición transitoria 3ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social o de las normas concordantes de los regímenes especiales que integran el sistema de la Seguridad Social, cuando la edad que en cada caso se hubiera tenido en cuenta para la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores hubiera estado comprendida entre los 60 y los 64 años, ambos inclusive, tendrán derecho a una mejora de su pensión, con efectos desde 1-1-2007, siempre que de la documentación obrante en la Administración de la Seguridad Social se deduzca que reúnen los siguientes requisitos:

- a) Que se acreditan, al menos, 35 años de cotización.
- b) Que la extinción del contrato de trabajo del que hubiera derivado el acceso a la jubilación anticipada se hubiera producido por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, comprendida entre los supuestos recogidos en el artículo 208.1.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. La mejora de la pensión consistirá en un incremento de su importe íntegro mensual, variable según la edad del trabajador tenida en cuenta para la determinación del coeficiente reductor del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión, conforme a los siguientes tramos:

EDAD	CUANTÍA (€/mes)
------	-----------------

60 años	63
61 años	54
62 años	45
63 años	36
64 años	18

3. El importe correspondiente, que se abonará en 14 pagas, se reconocerá como variación de la cuantía de la pensión de jubilación y se integrará en la misma a todos los efectos, incluida la aplicación del límite al que se refiere el artículo 47 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y sin perjuicio, en su caso, de la absorción del complemento por mínimos que se viniera percibiendo. Cuando se trate de pensiones reconocidas al amparo de normas internacionales, para fijar el importe del incremento mensual serán de aplicación las reglas establecidas en dichas normas sobre determinación y cálculo de la cuantía de las pensiones.

4. La Entidad Gestora reconocerá de oficio o a instancia de parte el derecho a la mejora regulada en la presente disposición en el plazo de 3 meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con la información contenida en la base de datos de prestaciones de la Seguridad Social y en el fichero general de afiliación, que acreditarán, respectivamente, los años de cotización cumplidos y el carácter involuntario del cese en el trabajo.

Disposición adicional 5ª. Prestaciones de orfandad.

1. En los supuestos de orfandad las prestaciones a percibir por los huérfanos se otorgarán en régimen de igualdad cualquiera que sea su filiación, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. El Gobierno, en los próximos ejercicios económicos, adoptará las medidas necesarias para que la cuantía mínima de la pensión de orfandad alcance, al menos, el 33 por ciento de la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Disposición adicional 6ª. Protección de trabajadores expuestos a enfermedades de carácter profesional.

El Gobierno modificará, en el plazo de un año, la normativa que regula la protección de los trabajadores, afectados por las mismas actividades profesionales, en los diferentes regímenes de la Seguridad Social, tendiendo a la homogeneización del nivel de protección dispensado.

Asimismo, se establecerán reducciones en la cotización a la Seguridad Social, correspondiente a los trabajadores afectados por enfermedades profesionales en un grado que no dé origen a prestación económica, que sean destinados a puestos de trabajo alternativos y compatibles con su estado de salud, con objeto de interrumpir la desfavorable evolución de su enfermedad.

Disposición adicional 7ª. Aplicación de los mecanismos de jubilación anticipada y parcial en el ámbito de los empleados públicos.

En el plazo de un año, el Gobierno presentará un estudio sobre la normativa reguladora de la jubilación anticipada y parcial de los empleados públicos, así como del personal de las Fuerzas Armadas y al servicio de la Administración de Justicia, que aborde la aplicación de la normativa reguladora de tales modalidades de jubilación, las condiciones en que esta aplicación no genere problemas de sostenibilidad a los sistemas de protección social y la homogeneización, en términos equiparables, de los diferentes regímenes.

En dicho estudio se contemplará la realidad específica de los diferentes colectivos afectados, incluida la del personal al que le es de aplicación la Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, tomando en consideración las singularidades que rodean al mismo, desde una perspectiva acorde con las prioridades y garantías que se señalan en el párrafo anterior.

Disposición adicional 8ª. Prolongación de la vida activa en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

A fin de que a los funcionarios públicos les sea plenamente de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el apartado 4 del artículo 3 de la presente Ley, así como los preceptos análogos respecto al Régimen de Clases Pasivas del Estado, y todo ello con su misma vigencia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley desarrollando los términos de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a que se refiere el artículo 67.3 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposición adicional 9ª. Asimilación de las personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces.

A los efectos de la aplicación de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces.

Disposición adicional 10ª. Auxilio por defunción

El auxilio por defunción se incrementará en un 50 por ciento en los próximos 5 años, a razón de un 10 por ciento anual. A partir de ese momento, en cada ejercicio, se actualizará el auxilio por defunción con arreglo al IPC.

Disposición adicional 11ª. Apoyo a las familias de las personas con discapacidad.

El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados, en el plazo de un año, un estudio que analice globalmente las diferentes posibilidades para las familias de las personas en situación de discapacidad (patrimonio protegido, previsión social complementaria, convenio especial con la Administración de la Seguridad Social y beneficios fiscales) a fin de garantizar una renta suficiente para las personas discapacitadas que, por la naturaleza o gravedad de sus afecciones, no puedan realizar a lo largo de su vida una actividad profesional y se encuentren desprovistas de apoyo familiar.

Disposición adicional 12ª. Mejora de las rentas de las familias con menores ingresos.

A su vez, durante los próximos ejercicios presupuestarios, la mejora de las deducciones en el IRPF, de las prestaciones económicas del nivel contributivo de la Seguridad Social y de las prestaciones del nivel no contributivo, garantizarán un refuerzo de las políticas de apoyo a las familias.

Disposición adicional 13ª. Consideración de la familia numerosa.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 2 de la Ley de Protección a las Familias Numerosas

Disposición adicional 14ª. Cómputo, por el sistema de la Seguridad Social, de períodos cotizados a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Disposición adicional 15ª. Relación laboral y de Seguridad Social de los artistas en espectáculos públicos.

Disposición adicional 16ª. Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

Disposición adicional 17ª. Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Disposición adicional 18ª. Evaluación periódica del sistema de pensiones de la Seguridad Social.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales emitirá, antes del 30 de abril de cada año, un informe sobre evaluación y estrategia del sistema de pensiones que será remitido a las Cortes Generales. La Intervención General de la Seguridad Social documentará, en términos provisionales, la ejecución presupuestaria del ejercicio precedente, en un informe que acompañará al elaborado por el ministerio señalado.

Disposición adicional 19ª. Procedimiento de revisión de altas en casos de incapacidad temporal.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo de revisión, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y a instancia del interesado, de las altas que expidan las entidades colaboradoras en los procesos de incapacidad temporal.

Disposición adicional 20ª. Incentivos por la prolongación de la actividad.

A partir de la fecha del cumplimiento de los 65 años de edad y de la acreditación de 35 años de cotización a la Seguridad Social, los trabajadores, cuyos empresarios sean beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4.1 de la Ley para la mejora del crecimiento y del empleo, y que continúen en su puesto de trabajo,

únicamente tendrán que cotizar la correspondiente aportación por la cotización a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Disposición adicional 21ª. Protección social de los investigadores.

Disposición adicional vigésima 22ª. Edad de jubilación del colectivo de bomberos.

Disposición adicional 23ª. Protección social de los sacerdotes, religiosos y religiosas de la Iglesia Católica secularizados.

El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, un informe sobre medidas a adoptar en relación con los sacerdotes, religiosos y religiosas de la Iglesia Católica secularizados que posibilite la mejora de los mecanismos de financiación del incremento de la pensión de jubilación, reconocido al amparo de la disposición adicional 10ª de la Ley 13/1996, de 30-12, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición adicional 24ª. Mejora de las pensiones de menor cuantía, a favor de las unidades familiares unipersonales.

Los perceptores de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social por las contingencias de jubilación, incapacidad permanente y viudedad, que formen una unidad económica unipersonal, y que tengan que hacer frente con su pensión al mantenimiento de un hogar, experimentarán durante los próximos 4 años subidas adicionales de su complemento para mínimos, que les permitan alcanzar en ese periodo los niveles de renta mínimos necesarios para el sostenimiento de su hogar. En la adopción de esta medida se tendrán en cuenta los ingresos de que disponga el pensionista, así como el patrimonio, excluida su vivienda habitual.

La financiación del complemento a mínimos se realizará con cargo a la aportación de los Presupuestos Generales del Estado a la Seguridad Social.

Disposición adicional 25ª. Reforma integral de la pensión de viudedad.

El Gobierno, siguiendo las recomendaciones del Pacto de Toledo, elaborará un estudio que aborde la reforma integral de la pensión de viudedad.

Disposición adicional 26ª. Trabajadores de agencias de aduanas afectados por la incorporación de España al Mercado Único Europeo.

Disposición adicional 27ª. Revalorización de prestaciones familiares no contributivas.

A las prestaciones familiares en la modalidad no contributiva contempladas en la Ley General de Seguridad Social les será de aplicación el criterio de revalorización establecido en el artículo 48 de dicha Ley.

Disposición adicional 28ª. Complemento para vivienda.

El Gobierno establecerá un complemento para vivienda, aplicable a las pensiones no contributivas de pensionistas que vivan solos y que, por carecer de vivienda habitual propia, deban pagar en régimen de alquiler su residencia habitual, en los términos que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado y sean desarrollados reglamentariamente. Estos complementos alcanzarán, en el plazo de 5 años, la cuantía necesaria para permitir que dichos pensionistas alcancen en renta disponible una situación equivalente a la que resulta por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Disposición adicional 29ª. Contratos de trabajo a tiempo parcial y contrato de relevo.

Modificaciones del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

- Uno. Se modifica la redacción del apartado 6 del artículo 12 y se incluye un apartado 7 en dicho artículo.
- Dos. Se incluye una nueva disposición transitoria 12ª

Disposición adicional 30ª. Víctimas de violencia de género.

Se da nueva redacción al apartado 1, de la disposición adicional 1ª de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Disposición adicional 31ª. Dispositivos de alerta en aparcamientos y garajes.

Las Administraciones públicas competentes procederán a desarrollar reglamentariamente la obligación de incorporar en los accesos a los aparcamientos y garajes dispositivos que alerten al conductor de la presencia de peatones en las proximidades de la entrada y salida a la vía pública de dichos establecimientos.

Disposición transitoria 1ª. Derechos transitorios derivados de la legislación precedente, sobre la prolongación de efectos económicos de la situación de incapacidad temporal en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Disposición transitoria 2ª. Aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación.

Lo previsto en el párrafo 3º del apartado 1 del artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social no se aplicará a los trabajadores incluidos en los diferentes regímenes especiales que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior.

Disposición final 1ª. Carácter básico.

Esta Ley tiene el carácter de legislación básica en materia de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución.

Disposición final 2ª. Disposiciones de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Disposición final 3ª. Eficacia en la aplicación de las modificaciones legales.

1. Las modificaciones en el régimen jurídico de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social introducidas por medio de la presente Ley, serán de aplicación únicamente en relación con los hechos causantes producidos a partir de la entrada en vigor de la misma, salvo en los supuestos a que se refiere el último párrafo del apartado 4 del artículo 179 y la disposición transitoria 16ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. A efectos de la aplicación del requisito a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 161 bis y el párrafo 3º de la norma 2.ª del apartado 1 de la disposición transitoria 3ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se considerará, en todo caso, que **las jubilaciones anticipadas causadas entre 1-1-2004 y la fecha de entrada en vigor de la presente Ley motivadas por ceses en la relación laboral producidos en virtud de expedientes de regulación de empleo tienen carácter involuntario.**

Las resoluciones denegatorias de las pensiones de jubilación anticipada así como las cuantías de las pensiones ya reconocidas se revisarán a instancia de los interesados.

Disposición final 4ª. Asunción de competencias en materia de incapacidad temporal.

La Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y mediante resolución publicada en el BOE, determinará la fecha a partir de la cual se asumirán las funciones atribuidas en el artículo 128.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social por los órganos a los que el mismo se refiere.

Disposición final 5ª. Modificación de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposición final 6ª. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1-1-2008, día 1 del mes siguiente al de su publicación en el BOE, salvo su disposición adicional 4ª que lo hará el 6-12-2007, día siguiente al de dicha publicación.